



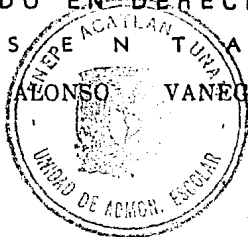
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

**LA JURISPRUDENCIA Y LAS CONTRADICCIONES
DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO EN MATERIA LABORAL A PARTIR
DE LAS REFORMAS DE 1988 DE LA LEY
DE AMPARO**

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO ALONSO VANEGAS





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.	
1.1. Antecedentes Legislativos de la Jurisprudencia.	1
1.2. Ley de Amparo de 1861.	12
1.3. Ley de amparo de 1869.	16
1.4. Ley de Amparo de 1882.	20
1.5. Código Federal de Procedimientos Civiles 1897.	25
1.6. Código Federal de Procedimientos Civiles 1908.	27
1.7. Ley de Amparo de 1919.	31
1.8. Ley de Amparo de 1935.	34
1.9. Las subsecuentes reformas.	37
II.- ANALISIS DOCTRINAL.	
2.1. Concepto de jurisprudencia.	59
2.2. Formas y requisitos de integración de la jurisprudencia.	69
2.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia.	74
III.- ANALISIS JURISPRUDENCIAL.	
3.1. Contradicción de tesis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	81
3.1.1. Salas.	84
3.1.2. Tribunales Colegiados de Circuito.	87
3.2. Procedimiento de denuncia de contradicción de tesis.	89
3.3. Manera de resolverlas.	92
3.4. Obligatoriedad.	94
3.5. Modificación e Interrupción.	96

3.6. Artículo 6° Transitorio de la Ley de Amparo con las Reformas de 1988.	98
IV.- ANALISIS DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS EN MATERIA LABORAL.	104
CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFIA.	111

I N T R O D U C C I O N

En la legislación mexicana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la Institución fundamental de la estructura jurídica nacional y guardián de los diversos órdenes constitucionales que han regido la vida independiente del país; continuamente cambiante es la voz, el lenguaje y la expresión misma de su historia jurídica, valiente en la defensa de las garantías individuales de las cuales gozan todos los gobernados.

Fue necesario, como en todo estudio de cualquier Institución Jurídica, indagar sobre los antecedentes históricos empezando con el nacimiento de nuestro más Alto Tribunal, el cual se constituye como uno de los tres miembros integrantes de los Poderes de la Federación, mismo que fue introducido en la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824; así como el origen del juicio de amparo en el proyecto de Constitución Yucateca del 23 de diciembre de 1840 por Don Manuel Crescencio Rejón, y siendo consignada en nuestro derecho positivo por los Constituyentes de 1857 como por los de 1917.

Así llegamos al estudio principal de nuestro tema que es la jurisprudencia; estudiando su creación a través de las primeras leyes de amparo como son: la de 1861, la de 1879, la de 1882, donde se crea, fundamentalmente, la institución de la jurisprudencia, con el "talento jurídico" de Mariscal y Vallarta. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, no aceptó la obligatoriedad de la jurisprudencia, la estimó una mera especulación doctrinal. El Código de 1908 restablece su obligatoriedad, y --

con cambios pausados se ha venido constituyendo hasta -
nuestros días.

Las normas que el legislador elabora, algunas-
veces no muy claras, requiere de la intervención de un -
órgano distinto, cuya función interpretadora e integrado
ra es procurar, y en determinados casos, superar la insu-
ficiencia o la obscuridad del precepto legal, llegando -
en ciertos momentos a asumir la función creadora del de-
recho.

Por todo ello, es menester que los criterios -
de interpretación de la ley que la completan o la corri-
gen, sean reguladas con mecanismos precisos. La adapta -
ción del orden jurídico a la cambiante realidad, habrá -
de lograrse con la reforma que al texto legal hace el le-
gislador o mediante la labor interpretadora o integrado-
ra complementaria por un Poder distinto al que lo creó, -
en este caso el Judicial.

La función jurisprudencial tradicionalmente ha
sido encomendada a la H. Suprema Corte de Justicia de la
Nación, como Tribunal superior jerárquico en la Repúbli-
ca Mexicana. Las reformas en los últimos años en esta ma-
teria y la multiplicidad de los Tribunales Colegiados de
Circuito, han generado muchos problemas por lo que res-
pecta a la materia de su competencia, de su jurisdicción
territorial y a la facultad que a todos ellos se ha otor-
gado de crear su propia jurisprudencia e inclusive, la de
dejar de aplicar la establecida por la Suprema Corte de-
Justicia. En conclusión, las actuales reformas, con res-
pecto a la jurisprudencia, han generado desconcierto e -
incertidumbre entre los gobernados, autoridades, jueces-
y litigantes.

La importancia de la denuncia de las contradicciones de tesis va a ser de gran trascendencia, no tanto por cuenta, una resolución íntegra jurisprudencia, sino porque la conoce el máximo Tribunal de la República, evitando la discrepancia e indicando el criterio a seguir. No escapa a nuestro propósito hacer algunas observaciones respecto a la obligatoriedad, integración, modificación e interrupción de la jurisprudencia en el Derecho Positivo-Mexicano.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

1.1- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA JURISPRUDENCIA

En este primer capítulo procuraremos, sin embargo, referirnos de una manera sucinta como en el transcurso de la historia de la legislación mexicana, el juicio de amparo se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República liberal, y llegar así al nacimiento de la jurisprudencia y para comprender su función dentro del sistema jurídico mexicano.

En su afán de llegar a ser un México Independiente y romper con los lazos jurídicos con España, e inspirándose en el sistema norteamericano e inglés así como en las ideas francesas, se plasmó en un cuerpo legal los derechos naturales del hombre, que hasta entonces sólo estaban en la mente del pueblo y sus gobernantes. Así pues, surge la Constitución de Apatzingán, llamada también el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana el 22 de Octubre de 1814, siendo la primera Carta Constitucional, y en ella se estableció que el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia serían las más altas autoridades del país, así mismo viene a ser el primer documento político sobre las garantías individuales en donde el poder público debería respetar su integridad.

En el artículo 24 de la mencionada Constitución señala que "la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". (1)

Independientemente, la Constitución de Apatzingán, no brinda ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiese ocurrido. De tal manera que no podemos en-

1.- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 24ava Edición. México. Págs. 105-106.

contar en esta Constitución un antecedente histórico de --- nuestro juicio de amparo y mucho menos de la jurisprudencia.

En la primera Constitución Federativa mexicana promulgada el 4 de octubre de 1824, carece de un capítulo de de rechos fundamentales del hombre y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución, aunque en forma ligera, se estableció en dicha Constitución un sistema de control constitucional:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"V.- Conocer:

"VI.-; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga la ley".

El licenciado Hugo B. Margain al comentar la parte de este precepto dice:

"..... de esta manera se estableció un control constitucional en manos del poder judicial que no tuvo vigencia por no haberse expedido la Ley Reglamentaria respectiva".(2)

En la citada Constitución se estableció el orden jurídico de la Federación y el orden jurídico de los Estados. En lo general se adoptó la forma de república representativa, popular federal; el gobierno federal y el de los Estados se dividió para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y respeto de este último se confirmó la creación de la Corte Suprema de Justicia. También creó los Tribunales de -- Circuito y los Juzgados de Distrito.

La Corte Suprema no era aún "el escudo de las garantías individuales". A pesar de ello, no pudo negarse, que -- desde aquél entonces, constituyó el más elevado e importante órgano judicial.

2.- B. Margain Hugo. Los Derechos Individuales y el Juicio de Amparo en Materia Administrativa. Editorial Porrúa -- S.A. 7a. Edición, México. 1964. Pág. 45.

Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1836. "El sistema de control constitucional instituido por esta ley fundamental, sigue los perfiles trazados -- por SIEYES para el Senado Conservador francés, y crea un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador, que quedó organizado en los 23 artículos de la Segunda Ley". (3). Dicho organismo tenía como funciones esenciales declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarias a la Constitución, cuando fueran impugnados por algunos de los titulares de los órganos del poder respecto de las restantes. Entre las facultades esenciales del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional confirió al citado Supremo Poder Conservador, pueden señalarse las siguientes: "I.- Declarar la nulidad de una ley o decretos, dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos. II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo, o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades". (4)

Las disposiciones de tan elevado poder "debían ser obedecidas al momento y si réplica por todas las personas a

3.-González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.3a. Edición. México. 1990. Pág. 26.

4.- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México. 1982. Págs. 96-97.

quien se dirigiera y correspondiera la ejecución y la desobediencia a ellas se tendría por crimen de alta traición. El Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus cinco individuos, en ningún caso, podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones". (5)

El Poder Judicial regulado en la Quinta Ley, estaba integrado por la Corte Suprema, por los Tribunales Superiores de los Departamentos y por los Juzgados de Hacienda y los de Primera Instancia, con lo cual quedan suprimidos los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito establecidos en la Constitución de 1824. Puede tomarse el Poder Conservador como un antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórico, pues en la práctica no tuvo ningún funcionamiento y mucho menos de la jurisprudencia.

A mediados de 1840, se formó la Comisión de Reformas para reorganizar la Constitución Centralista de 1836, - el jurisconsulto José Fernando Ramírez presentó un voto particular proponiendo la separación y autonomía de los poderes, mediante una serie de medidas tendientes a lograrlo, respecto del Ejecutivo y Legislativo, pugnando por un medio protector de la Constitución, para cuando ésta fuese violada, cierto número de Diputados y Senadores o Juntas Departamentales, acudirán en reclamo ante la Suprema Corte para subsanar la violación cometida. Por otra parte en su voto, citado por -- González Cosío (6), sostiene textualmente:

"Yo, como he dicho antes, no estoy para la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por lo que cuando

5.- Arillas Bas Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos. 1a. Edición. México. 1982. Págs. 26-27.

6.- González Cosío Arturo. Ob. Cit. Pág. 28

cierto número de Diputados y Senadores, de Juntas Departamentales, reclamen alguna ley o acto del Ejecutivo, como o puesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia".

Aunque todas las ideas del Licenciado Francisco - Ramírez no pudieron ser llevadas a la práctica es de señalar su importancia, por el mérito de haber pugnado en primer término por la eliminación del nefasto Supremo Poder - Conservador, en segundo lugar por haber tratado de lograr una independencia entre si de los Poderes, tercero y más importante, por pugnar por la creación de un órgano judicial encargado del cumplimiento de la Constitución en manos de la Suprema Corte.

Ahora bien, la inconformidad del gobierno de Yucatán con la situación social y política que se derivó de la Constitución de las Siete Leyes de 1836, el Congreso Local declaró que Yucatán permanecería separado del gobierno central hasta que se estableciera el régimen federal; que mientras tanto su legislatura reasumía sus facultades de Congreso general y su Gobernador el de Presidente de la República; y que se restablecía, a la vez, la Constitución de 1824 y la Local de 1825.

Con ese motivo, se designó una comisión integrada por los Diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero se advierte la intervención decisiva del primero de los nombrados, a quien se considera como a uno de los padres del amparo, el cual presentó al Congreso un proyecto de Constitución el 23 de Diciembre de 1840, cuyo artículo 53 mencionado por el Maestro Rabasa establecía claramente: "Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): amparar en el goce

de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en las partes en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas" (7), y la Constitución de Yucatán de 1841 incluyó dicha iniciativa en su artículo 62, que atribuye a la Suprema Corte de Justicia del Estado la facultad de amparar en el goce de sus derechos, a quien le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura contrarios al texto constitucional o contra las providencias del gobernador del Estado cuando en ellas se infringiera el Código fundamental, limitándose, en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

En otros de los conceptos del mencionado proyecto se contempla la facultad de los jueces de primera instancia para amparar los derechos fundamentales de los individuos que lo soliciten en contra de cualquier acto violatorio efectuado por funcionarios del orden judicial, resolucioando claro está, prontamente las situaciones que se les presenten, se daban facultades al Tribunal Superior del Estado, para conocer de las situaciones antes mencionadas, de tal manera que se pueden resumir las ideas de esta Constitución Yucateca plasmada por Rejón, en el proyecto yucateco, y que perseguían los siguientes objetivos:

"a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias);

b) Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y

7.- Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 160.

c) Proteger las "garantías individuales" o los de rechos constitucionales del gob ernado contra actos de cual quier autoridad, incluyendo a las judiciales". (8)

Como sostiene el Licenciado Carlos A. Echanove -- Trujillo: "la Constitución Yucateca de mil ochocientos cu arenta debe su paternidad a Don Crescencio Rejón y en ella se consagra por primera vez el juicio de amparo, tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de 1857".(9)

De tal manera tenemos como empieza a surgir a la vida el proyecto yucateco, el cual estaría sancionado para 1842, en su reunión en la capital de la República por el Congreso Constituyente que se reunió con la finalidad de reformular la Constitución de 1836. Esta comisión estaba integrada por siete miembros, cuatro de ellos seguían inclinándose por el régimen Centralista y los otros tres restantes que eran Muños Iedo, Mariano Otero y Espinoza de los Monteros, formularon un proyecto de carácter federalista, este proyecto se conocía como el de la minoría que tenía un carácter individualista y liberal a tal punto, que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando un especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución.

Esta comisión promovió lo que se llamó "Derechos Naturales del Hombre", en el que se estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político y que atendía más a las garantías individuales, se previó la suspensión provisional del acto reclamado y se establecía el término en que debiera reclamarse, fijándolo en 15 días para el caso de actos arbitrarios cometidos por autoridades distintas, de las del Poder Legislativo, pues el amparo contra leyes tenía un plazo de 30 días a partir de su publicación. Tales

8.- Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. Pág. 116.

9.- Echanove Trujillo Carlos. La Vida Pasional e Inquietante de Crescencio Rejón. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1962. Pág 256.

plazos son en nuestros días computados en idéntica forma.

El 18 de Mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que restablecía la vigencia de la Constitución Federal de 1824, debido a la decisiva intervención de Mariano Otero e inspirada en su voto particular, esta Carta contenía un catálogo considerable de garantías individuales.

Esta Acta de Reforma establece en su artículo 5º: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas". (10)

Asimismo, en el artículo 25 de la Nueva Constitución, que se llamó Acta Constitutiva y de Reformas, en la que quedó establecido el juicio de amparo y la fórmula "Otero" con el siguiente: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de su conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare". (11)

Este ordenamiento jurídico logra la supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los derechos de la misma ley le concede, sin embargo, se considera que tanto Mejón por haber creado la institución, como Otero por su fórmula jurídica, tienen el mérito innegable de ser los creadores del juicio de amparo, -- mas no así se tiene aun nada acerca de la jurisprudencia.

10.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. 121

11.- R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas Editoroes y Distribuidores. 2a. Reimpresión. México. 1986. Pág. 72.

Sin embargo no fue hasta la Constitución del 5 de Febrero de 1857 cuando el juicio constitucional emergió como -- una institución especial y propia de nuestro sistema y antecedente directo de la actual Constitución vigente de 1917. A Ponciano Arriaga se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal del proyecto de constitución.

En esta Constitución ya se contiene un enunciado muy claro de los derechos del hombre, preocupados los constituyentes por los constantes abusos del Poder, quisieron proteger al individuo de los años amargos de la dictadura del General Santa Anna, habiéndose constituido como obsesión otorgar al individuo sus derechos públicos en forma expresa.

En lo relativo al Poder Judicial, esta Carta Federal contenía un título introductorio "De los Derechos del Hombre", cuya salvaguarda confería a los Tribunales de la Federación, encabezados por la Suprema Corte de Justicia; estableció con toda amplitud el juicio de amparo como medio de defensa de -- los particulares contra las leyes o actos de cualquier autoridad que violen esos derechos o garantías individuales, siendo su fundamento el artículo 101 de dicha Constitución que textualmente dice:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (12)

En el artículo 102 de la Constitución de 1857 en la primera parte contiene los principios de parte agraviada y-

de prosecusion judicial que disponia el principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (13)

Con lo antes mencionado se puede ver cómo con el transcurso de la historia entre los años de 1814 a 1857 se ve el desarrollo del juicio de amparo mas no así podemos encontrar alguna referencia acerca del nacimiento de la jurisprudencia.

13.- Ibid. Págs. 79-80.

1.2 LEY DE AMPARO DE 1861

La labor llevada a cabo por la justicia federal en materia de amparo principió desde el inicio de su práctica gozar de grán estima, en ocasiones superiores a la de la ley y doctrina. Desde el momento en que comenzó la aplicación de la Ley de Amparo de 1861 hubo varias sentencias que declararon la inconstitucionalidad de preceptos legales, -- tanto federales como estatales.

El proyecto de Ley de Amparo presentado por Don Manuel Dublán de 1861 ante el Congreso Constitucional en la sesión del 9 de julio del mencionado año (Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857), en el cual Dublán divide su proyecto en cuatro -- secciones: "Tres para cada uno de los incisos del artículo 101, mientras que la sección cuarta está destinada al contenido del 102 y a enunciar algunas normas de carácter general, esto es:

La primera sección (art. 1-17) se ocupa de los supuestos que debaten las leyes o actos de la Unión para defender algún derecho;

La segunda sección (art. 18-24) para cuando se vulnera o se invada la soberanía de los Estados;

La tercera sección (art. 25-28) para cuando se vulnera o invada la esfera soberana de la Federación;

Y la cuarta parte o sección recoge algunos principios generales, como lo relativo a la naturaleza de la sentencia (art. 29); sobre la publicidad en los periódicos de dicha sentencia (art. 30); el de la supremasía de la Constitución (art. 31); y el del beneficio de pobreza (art. 32)".¹⁴

Una vez aprobadas casi en su totalidad, siendo muy pocas las adiciones y alteraciones que les pareció convenientes.

14.- Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Reimpresión UNAM. México. 1987, pág. 15

te hacerle, posteriormente el Congreso expidió el 30 de noviembre de 1861 la "Ley Orgánica de Precedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Conforme a la publicación de las sentencias como lo señala el artículo 30 del Proyecto de Dublán, el 2 de diciembre de 1861, Juárez creó la Escuela Nacional de Jurisprudencia con un claro signo liberal, pero no comenzó a funcionar hasta la restauración de la República.

Asimismo, el Congreso que discutió la primera ley de amparo de 1861 hizo tres importantes contribuciones a la institución de la jurisprudencia:

a) Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, tal como sucede en Estados Unidos, aunque no esté reglamentada la facultad judicial para examinar la constitucionalidad de las leyes. Es decir, se hizo una referencia histórica a la posibilidad de que las sentencias constituyan precedentes obligatorios.

b) Se propuso y aprobó la norma que ordena otorgar publicidad a las sentencias de amparo, elemento esencial de la jurisprudencia. En efecto, sin publicidad los fallos judiciales no pueden ser obligatorios, ni surgiría la posibilidad de que otros jueces y la misma sociedad conocieran las interpretaciones a la Constitución y a las leyes que van a ser obligatorias. En la sesión del 21 de septiembre de 1861 la Cámara aprobó el artículo 12 de la Ley de Amparo que decía: "La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado" y el 25 de noviembre del mismo año el artículo 12, que cruena: "Las sentencias que se

pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos". (15)

c) Al discutir la ley se planteó agudamente en el seno del Congreso el problema de la legitimidad democrática de que los jueces examinen y decidan la constitucionalidad de la leyes.

Cabe hacer notar que la publicidad de las sentencias conforme a la Ley de Amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que debía hacer en todas las instancias. La primera correspondía al Juez de Distrito del Estado y la segunda al Tribunal de Circuito mediante el recurso de apelación. Si los dos fallos estaban conformes la sentencia del Tribunal causaba ejecutoria, pero si el Tribunal modificaba o revocaba se podía recurrir ante la Suprema Corte mediante la súplica en una tercera instancia (arts. 3, 10, 16, 17 y 18).

1.3 LEY DE AMPARO DE 1869

Poco tiempo tenía de aplicación efectiva la ley de Amparo de 1861 cuando en el año de 1868 se consideró que -- era necesaria que otra ley corrigiera los defectos más sobresalientes advertidos en la práctica entre los cuales se puede señalar entre otros lo disperso de los criterios que se advertían en los jueces y tribunales federales para decidir los mismos problemas jurídicos, los cuales sólo llegaban a la Suprema Corte de Justicia si existía una contradicción entre el fallo del primero y del segundo grado.

Por este motivo, el secretario de justicia de instrucción pública del Presidente Benito Juárez, el distinguido jurista Ignacio Mariscal, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de una nueva ley de amparo de 30 de Octubre de 1868, que más tarde fue expedida el 20 de Enero de 1869 con el nombre de Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo.

Dentro de dicha iniciativa de ley la que más se aplicó al presente trabajo es en que los Jueces de Distrito debían serlo sólo de instrucción, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia. Así se logrará que las sentencias tengan, no solo la responsabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público. O sea, según la iniciativa de ley el Juez de Distrito era el encargado de dictar la suspensión del acto reclamado, pero la sentencia sería emitida por la Suprema Corte.

De esta manera la Suprema Corte de Justicia retuvo siempre la facultad exclusiva, en última instancia, de interpretar la Constitución Federal y evitar el caos en los criterios judiciales. El aporte principal de dicha ley de amparo aprobada por la cámara el 19 de Enero de 1869, por el princí

pió de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias federales.

El artículo 27 de la mencionada ley disponía que:

"Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos".

Las primeras sentencias de amparo se publicaron en el "Periódico el Derecho ameritadísimo y bien documentado periódico de jurisprudencia y legislación fundado en 1868".(16)

Por decreto de 8 de Diciembre de 1870, José María -- Iglesias no sólo fundó el Semanario Judicial de la Federación, también sostuvo la necesidad de unificar el criterio de las sentencias de amparo y dotarlas de autoridad. Ordenó que en ese órgano publicarán:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por -- los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaron en lo sucesivo.

Los pedimentos del Procurador General de la Nación, -- del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Los actos de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación". (17)

Como sostiene el licenciado Ezequiel Guerrero Lara: -- "El establecimiento del Semanario de referencia viene a satisfacer la aludida necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los Tribunales Federales, "no sólo para verificar de su existencia", sino también con la finalidad de unificar los criterios de todos los Tribunales de la República, dotándose con ello de "cierta autoridad" a las interpretaciones

16.- Guerrero Lara, Ezequiel. Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Pedreción. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1982. Pág. 16

17.- Ibid. Pág. 12

de la ley contenidas en las citadas ejecutorias".(18)

1.4 LEY DE AMPARO DE 1882

Ignacio Mariscal con un estilo muy conciso, sentó ¹ las bases de la jurisprudencia, configura genéricamente la Constitución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para todo el pue- blo, para todos los departamentos gubernamentales y, desde luego, para los jueces y magistrados federales o del orden común. Después Vallarta precisará el concepto al exigir que sean 5 ejecutorias en el mismo sentido para que surja la Jurisprudencia.

Con la idea de elaborar una nueva Ley de Amparo que reemplazará a la 1869. Se presentaron tres iniciativas de Ley: la primera de Protasio Tagle, Ministro de Justicia, de 3 de Octubre de 1877, ante la Cámara de Diputados; la segunda de la Suprema Corte de Justicia, presentada a la misma Cámara el 5 de Abril de 1878, en la que no se hacía alusión a Vallarta y a la cual no le presentaron mayor atención, y la tercera de 4 de Octubre de 1881, de Ezequiel Montes, entonces Ministro de Justicia. Esta última, inspirada directamente por el pesamiento de Vallarta e indirectamente el de Mariscal, siendo ésta la que se aprobó.

La iniciativa de Don Protasio P. Tagle, en la parte relativa a la jurisprudencia decía: "...la Suprema Corte funcionando como Tribunal Pleno es política.... por lo que se propone dividirlos en Salas.... por eso la Segunda y Tercera salas tendrán tres magistrados cada una y son las de Amparo pero es necesario prevenir el inconveniente de una jurisprudencia constitucional contradictoria, pues siendo -- las dos salas de conocer del recurso de amparo.... por eso se propone establecer el recurso de casación, el cual debe tener en la jurisprudencia constitucional el mismo carácter que en la jurisprudencia civil, a saber.... establecer la uniformidad de las interpretaciones de nuestro código políti

co, forman los precedentes que fijan una jurisprudencia -- constitucional sólida y razonable y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles...." En el proyecto de Tagle el artículo 30 establecía el recurso de casación contra las sentencias de amparo de las salas segunda y tercera, en su fracción -- III decía: "La casación procede cuando en la sentencia se -- viole algún artículo expreso de la constitución". (19)

El 28 de octubre de 1881 las comisiones unidas de -- puntos constitucionales de justicia comenzaron a estudiar -- el proyecto del licenciado Ignacio L. Vallarta en cuyo trabajo no prescribe la división en salas ni el recurso de casación. Las sentencias de amparo las debe dictar el Pleno, -- conforme a una revisión de oficio, tanto de la interlocutoria de suspensión como de la sentencia de fondo. El artículo 44 dice: La sentencia de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el Tri -- bunal para fundar la interpretación que hace de los textos -- de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el -- juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, -- la minoría manifestará envíen por escrito los motivos de su disensión". (20). Pero antes en el artículo 37 indica: "Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso -- fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se -- trate. Para su debida inteligencia se atenderá al sentido -- que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores". (21). En lo concerniente a este -- artículo podríamos decir que empieza a hablar de la obliga-

- 19.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Octava -- Legislatura Constitucional. Imprenta de G. Horcacas. México. 1877. T. II. Págs. 187-198.
- 20.- Legislatura Mexicana. Colección completa de las disposiciones, Legislaturas expedidas desde la Independencia de la República. Manuel Dublan y José María Lozano. Edición oficial. T. 16. Pág. 399.
- 21.- Ibid. pág. 400.

toriedad de las ejecutorias de la Corte. El artículo 50 expresa: "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la -- constitución federal, las ejecutorias que la interpreten las leyes emanadas de ella y los tratados de la república con -- las naciones extrajeras". (22). El artículo 73 ordena: "la -- concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha -- procedido por falta de instrucción o descuido, quedará sus -- penso de sus funciones por un año". (23). De esta manera se forjó el principio de cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte respecto a su texto de la Constitución, son obligatorias para los jueces de Distrito y si no lo cumplen, pueden incluso, perder el empleo o ir a prisión.

La ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la -- Constitución fue promulgada por Manuel González, entonces -- Presidente de la República y se publicó el 14 de diciembre de 1882 la cual derogó a la ley de 1869. La ley antes mencionada tuvo cambios en la ennumeración de los artículos, -- así el artículo 44 pasó a ser el 41, el 37 el 33 y el 73 el 70.

Como sostiene el licenciado Felipe Tena Ramírez que Ignacio L. Vallarte en calidad de Presidente de la Suprema --

22.- Ibid. Págs. 402-403.

23.- Ibid. Pág. 415.

Corte dió vida a la Constitución, "Que era casi letra muerta en la práctica de las instituciones, con lo que se dirigió - decisiva e inmediatamente la jurisprudencia constitucional, - gracias al cargo y prestigio que tenía". (24)

**1.5 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DE 1897**

Reguló el juicio de amparo en su capítulo VI, artículos 785 al 848. Este Código del 6 de octubre de 1897 derogó los artículos 47 y 70 de la ley de Amparo de 1882, con lo que suprimió el principio de jurisprudencia, por pensar que el mencionado principio equivalía casi a legislar. Por otra parte en ese tiempo los abogados habían empezado a abusar -- del manejo de precedentes y de ejecutorias que los beneficiaba en sus asuntos, asimismo, los jueces estaban asustados -- por el riesgo de perder el empleo, ser suspendidos e inclusive ir a prisión, pues así el artículo 70 de la Ley de 1882 -- lo preveía cuando concediera o deneragan un amparo contra -- cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte.

Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma -- que ordenaba: " las sentencias de los jueces de Distrito, -- las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicaran en el Semanario Judicial de la Federa----ción".

1.6 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DE 1908

En el orden jurídico positivo mexicano, se advierte que no fue sino hasta el 26 de diciembre de 1908, cuando se dedica por primera vez una sección especial a la materia jurisprudencial, pero se hizo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de ese año, en la forma que a continuación me permito insertar:

T I T U L O I I

DE LOS JUICIOS

C A P I T U L O V I

De la Jurisprudencia de la Corte

"Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

"Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de 9 o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

"Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes -

para establecer la jurisprudencia que se contraría". "Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

Examinando los preceptos antes mencionados tenemos que sólo la Suprema Corte en Pleno podría fijar jurisprudencia y no por otro tribunal, se limita esta interpretación - constitucional (art.785); era preciso que para crear jurisprudencia se dictarán cinco ejecutorias consecutivas en un mismo sentido, sin interrupción, con esto nació la necesidad de examinar el contenido de las sentencias y ver si dan las cinco ejecutorias (art.786); la obligatoriedad de la jurisprudencia no es total para todas las autoridades administrativas ni para el particular; para contrariar la jurisprudencia deben de exponer los motivos para cambiarla (art.787); - obliga a las personas que invoquen la jurisprudencia que lo señalen por escrito, exponiendo además, los motivos para invocarla para que así dicte la sentencia más justa a los intereses de las personas.

Con la aplicación del Código Federal de 1908, empieza a desarrollarse substancialmente la jurisprudencia, la cual versó primero sobre los preceptos de la Constitución de 1857 y, después, respecto a la de 1917.

La Constitución de 1917 no cambió las reglas de la jurisprudencia, en su artículo octavo transitorio dijo:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes sujetándose a las leyes actuales en vigor". Con esto continuaron vigentes tanto las sustantivas como las procesales, incluyendo el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Se advierte que los constituyentes de 1916-17 no le llamó la atención el tema de la jurisprudencia, a pesar de que abordó varios relativos al Poder Judicial Federal.

1.7. LEY DE AMPARO DE 1919

El 18 de octubre de 1919 se expidió la nueva Ley - de Amparo y primera que se dictó ajustándose a lo dispuesto en la Constitución de 1917. La cual se llamó Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal - del 5 de febrero de 1917, publicada el 22 de octubre de - - 1919 en el Diario Oficial número 44. Dicha Ley de Amparo repitió prácticamente los preceptos que sobre la jurisprudencia contenía el Código de 1908, para quedar de la siguiente forma:

T I T U L O S E G U N D O

DE LA SUPLICA

"Capítulo II"

De la Jurisprudencia de la Corte

"Artículo 147. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la - constitución y demás leyes federales".

"Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte - de Justicia, votadas por la mayoría de sus siete o - más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, -- siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecu - torias no interrumpidas por otra en contrario".

"Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre a - plicación de leyes federales o estatales celebrados

con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sis embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Esas razones deberán referirse a los que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría".

Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y designando con precisión; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

Esta ley consta de 164 artículos de los cuales sólo cuatro, los transcritos, hacen referencia a la jurisprudencia.

1.8 LEY DE AMPARO DE 1935

Esta ley fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, siendo Presidente de la República el señor General Lázaro Cárdenas; en su artículo octavo transitorio derogó la anterior ley del 18 de octubre de 1919. La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; dicha ley se publicó en el Diario Oficial número 8 el día 10 de enero de 1936; comenzó a regir el día de su publicación.

Esta ley en su Título Cuarto llamado de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en un capítulo único se estableció:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

"Artículo 193. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquellas se encuentren en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

"Artículo 194. La jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje".

"Artículo 195. La Suprema Corte respetará sus pro-

pías ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría".

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el --juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, --lo harán por escrito, expresando el sentido de a--quella y designando con precisión las ejecutorias_ que la sustenten".

"Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necsarias para constituir jurisprudencia, o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en pleno o las Salas acuerden expresamente".

Esta ley contiene 210 artículos seis de los cuales se refieren a la jurisprudencia. La mencionada ley de Amparo amplio la obligatoriedad de la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

1.9 LAS SUBSECUENTES REFORMAS

Las reformas a la ley referente, en lo relativo a la jurisprudencia se publicó en el Diario Oficial número 41 del día 19 de febrero de 1951. Con estas reformas por primera vez la Constitución hace mención de la jurisprudencia en el artículo 107, fracción II que dice:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

En este caso, si la jurisprudencia es obligatoria para los propios tribunales federales deben aplicarse a los casos concretos, aún supliendo la queja, continuó con la tradición de que la jurisprudencia debe versar sobre la Constitución y leyes federales, obligatoria para los Tribunales Colegiados, para formarla y modificarla se requieren catorce votos en el pleno y cuatro de las Salas, también se puede interrumpir y modificar.

En dicho decreto se reforman los artículos 193, 194 y 195, y se adiciona la misma ley con los artículos 193 Bis. y 195 Bis., para quedar como sigue:

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia - funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia - siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros".

"Artículo 193 Bis. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distritos y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre - que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco -- ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros".

"Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso los Ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronun

cie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se trata asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requieren que se expresen las razones - que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiéndose observar, además, los requisitos señalados para su institución".

"Artículo 195. Si los Tribunales Colegiados sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiéndose modificarse por la misma Sala.

"Artículo 195 Bis. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien de-

cidirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designe. La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en lo previsto como en el artículo anterior la resolución que se dicte será sólo para los efectos de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

Las reformas a la Ley Orgánica de los Artículos -- 103 y 107 en lo tocante a la materia jurisprudencial, publicadas en el Diario Oficial número 51 del día 30 abril de -- 1968. En dicho Decreto se reforman los artículos 192, 193, 193 bis., 194, 195, 195 bis., 196 y 197, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes o reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ellas como para las Salas que la componen los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y territorios Federales y Tribunales

Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".

"ARTÍCULO 193. La jurisprudencia que establezcan -- las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, -- Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

"ARTÍCULO 193 Bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionan dentro de la jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ejecutorias -

no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran".

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

"Artículo 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicio en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designe.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

"Artículo 195 Bis. Cuando los Tribunales de Circuito sustenten tesis contradictorias de los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción".

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo harán

por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que las sustenten".

"Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados de los Tribunales de Circuito, que con ella se relacione, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarlos, así como aquéllas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente".

Decreto del 20 de diciembre de 1974 publicadas en el Diario Oficial número 36 del día 23 de diciembre de 1974. En dicho decreto se reforma el primer párrafo de los artículos 192 y 193, como consecuencia de la desaparición de los territorios federales que adquieren la categoría de estados, quedando como sigue:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y de trabajo, locales o federales"

"Artículo 193. La Jurisprudencia que establezcan - las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano es obligatorio para las mismas - salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común, de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y -- del trabajo, locales o federales"

Decreto del 31 de diciembre de 1979 publicado en el Diario oficial número 4 del día 7 de enero de 1980. En dicho decreto se adiciona el artículo 193, con un último párrafo y se reforman los artículos 195 párrafo primero y segundo; y 195 bis, párrafos primero y segundo, para que dar como sigue:

"Artículo 193.
.....
.....

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior independientemente de que provengan de una o de varias salas".

"Artículo 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas

podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia la que decidirá funcionando en pleno qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima -- pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

"Artículo 195 bis". Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, -- los ministros de la Suprema corte de Justicia, Procurador General de la República, los mencionados -- Tribunales o las partes que intervinieron en los -- juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente a que al efecto designe podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

Decreto del 29 de diciembre de 1983 publicado en el

Diario Oficial número 11 del día 16 de enero de 1984. En dicho decreto se reforman los artículos 192, 193 y 194, y se deroga el artículo 193 bis., quedando como sigue:

"Artículo 192. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas, en tratándose en las que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros en casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas. Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias salas".

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de la jurisdicción-

territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran"

"Artículo 193 bis. (Se deroga).

"Artículo 194 bis. En los casos previstos por los artículos 192 y 193 el pleno, la sala o el tribunal colegiado de circuito respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia"

Decreto del 26 de abril de 1986, publicado en el --
Diario Oficial número 12 del día 20 de mayo de 1986. En dicho decreto se reforma el artículo 192, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o salas es obligatoria para éstas, en tratándose de las que decrete el pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas, se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce

ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas".

"También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas y de tribunales colegiados".

"Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias salas".

Decreto del 21 de diciembre de 1987 publicado en el Diario Oficial número 2 de 5 de enero de 1988. En dicho decreto se reforma el título cuarto quedando como sigue: "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito". Se modifican los artículos 192, 193, 195, 196 y 197; se adicionan los artículos 197-A y 197-B; y se derogan los artículos 194 bis y 195 bis.

Por constituir ésta la última reforma que ha sufrido la ley de la materia a que nos venimos refiriendo se considera importante transcribir en forma íntegra el capítulo único del libro primero, que representa el régimen jurisprudencial vigente en la actualidad, cuyo análisis será objeto de los siguientes capítulos de este trabajo.

TITULO CUARTO

De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los
Tribunales Colegiados de Circuito.

CAPITULO UNICO

"Artículo 192. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, -- los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y -- tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, --- siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos -- por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca -- cada uno de los Tribunales Colegiados es obligatoria para los Tribunales unitarios, los juzgados -- de Distrito, los Tribunales militares y judiciales

del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado".

"Artículo 193 bis. (DEROGADO).

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecución respectiva deberán expresarse las razones en que se apoyen la interrupción las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

"Artículo 194 bis. (DEROGADO).

"Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial.

dencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consultar públicamente, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B".

"Artículo 195 bis. (DEROGADO).

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, ex-

presando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de las tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe de confirmarse - el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción ".

"Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas, o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que ta les tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma suprema corte de justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe de observarse. El Procu

rador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, expresar su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remi-

sión en los términos previstos en el artículo 195".

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados - de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

"Artículo 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, que con ellos se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación previs-

ta por el artículo 195 de esta ley. igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente".

Con esto concluimos la parte relativa a los antecedentes históricos de la jurisprudencia de la cual vimos su evolución a través de las distintas leyes de amparo, asimismo, de la trascendencia e importancia de esta institución a nuestro derecho mexicano.

CAPITULO II.

ANALISIS DOCTRINAL DE LA JURISPRUDENCIA.

2.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

Expuesto en el capítulo anterior un breve análisis respecto al origen de la jurisprudencia a través de las Constituciones Políticas y Leyes de Amparo, el tema que se aborda en este capítulo, es el concepto de jurisprudencia, la facultad de los órganos jurisdiccionales, en particular la del Poder Judicial de la Federación. El enfoque fundamental se hará conforme a las disposiciones correspondientes a la legislación de amparo.

Etimológicamente la palabra jurisprudencia viene del latín "jurisprudencia", compuesta por los vocablos "juris" que significa derecho, y "prudencia" que quiere decir conocimiento, ciencia. Desde luego, el concepto romano era sumamente amplio, Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la "divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque, injusti scientia" (25), esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud -- que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los juristas para distinguir lo justo de lo injusto, es decir que conozcan las reglas de las normas y saberlas combinar para que el juzgador dicte una solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente.

De la concepción de jurisprudencia antigua siguió la realizada en la época clásica y se conoció de la siguiente

25.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pág. 750.

te manera: "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren".(26) Dicha jurisprudencia clásica se confundía, así, con una técnica, es decir, con un arte especializado, para ampliar la norma jurídica a fin de obtener los objetivos que ella persigue.

El concepto específico que maneja la Ley de Amparo, difiere tanto de la antigua, como de la clásica. No obstante, en nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia que establece el Poder Judicial de la Federación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 94, párrafo séptimo de la Constitución Política, -- los preceptos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y, el 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en -- las sentencias de los jueces.

Cuando los juristas hacen jurisprudencia (penal, -- civil, laboral, administrativa, etcétera), su propósito es -- el de describir o interpretar un determinado derecho establecido. "Cuando un jurista describe o interpreta un derecho, -- tiene que usar materiales jurídicos que, siendo empíricamente verificables, caracterizan al derecho que manejan como -- "positivo".(27)

Al respecto, el Doctor Rolando Tamayo y Salmorán nos dice que la "descripción" que lleva a cabo la jurisprudencia no se limita a levantar un inventario del material jurídico.

26.- A. Hernández, Octavio. "Curso de Amparo Instituciones -- Fundamentales". 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 360.

27.- Tamayo y Salmorán Rolando. "Introducción al Estudio de -- la Constitución". Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 2a. Edición México. 1986. Pág. 241.

La jurisprudencia "organiza" el material jurídico para construir un orden jurídico "sistemático" y "consistente". La jurisprudencia asigna, así, cierto significado a los materiales que describe. Determina su sentido y su alcance; en suma: los interpreta".(28)

La interpretación de una norma no puede realizarse - atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión, - - pues no es usual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado, las cuales se emplean en otras disposiciones legales de la misma materia, o a otras materias del mismo ordenamiento jurídico; por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre el significado que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no existe una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del Tribunal servirse de todos los métodos gramaticales o letristas, reconocidos por el sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea de interpretar los textos legales de todo orden y determinar el alcance jurídico y amplitud de las legislaciones de los Estados. La lectura jurídica de un enunciado del derecho de una legislación, no puede hacerse -- más que con la ayuda de las reglas propias del lenguaje del derecho.

Conforme al derecho positivo mexicano, la jurisprudencia, no es ley en sentido estricto, no crea un tipo nuevo, lo que hace es interpretar uno ya existente y como toda labor de interpretación, está solamente determinada al contenido -- material de una norma, diciendo cuál fue desde un principio, - la voluntad de la ley, nada se agrega a la norma interpretada,

(28).- Loc. Cit.

simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio.

La jurisprudencia participa desde un punto de vista material de la función legislativa, ya que, la "interpretación y aplicación de las leyes llena frecuentemente lagunas y modifica, de acuerdo a la realidad, circunstancias que van más allá de las previsiones literales de una ley emanada del Poder Legislativo". (29)

O sea, la interpretación que los tribunales han de dar de las leyes, debe ser siempre restrictiva, es decir, que los tribunales no deben proyectar los principios de las leyes más allá del campo expresamente abarcado por ellas.

De acuerdo con los razonamientos anteriores señalaremos algunas definiciones que nos dan algunos juristas mexicanos con respecto a la jurisprudencia, después de analizar brevemente y tomando en cuenta las anteriores consideraciones, daré una definición personal de la misma.

Dentro de los juristas mexicanos destaca el maestro Ignacio Burgoa, que nos dice: "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (30)

Para el maestro Burgoa, sin embargo, la jurisprudencia tiene fundamentalmente dos funciones por su finalidad como un mínimo. Una es la finalidad interpretativa, o sea la que se produce cuando el Poder Judicial de la Federación

29.- González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 3a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990, pág. 286.

30.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 82i.

no se limita a hacer una aplicación mecánica de la ley, sino que hace una interpretación y a través de ella está planteando algún punto de vista nuevo del derecho, y la otra, la creadora o constructora del derecho, o sea, los órganos que le legislan, están creando originariamente el derecho positivo, esto es para los tribunales una función que realizan cuando es omisa la ley y determinante en la decisión para dictar sus sentencias.

Para el licenciado Ezequiel Guerrero Lara la jurisprudencia es "la interpretación de la ley, firme y reiterada, y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias -sentencias- pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito". (31)

En la citada definición, los criterios que se reconocen son autorizados, eficientes y reiterados.

Se trata de opiniones autorizadas, porque provienen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de sus respectivas competencias y son las autoridades señaladas por la Ley de Amparo para la creación de la Jurisprudencia (arts. 192 y 193).

Las sentencias de la autoridad jurídica al ser dictadas van a reflejar la eficacia con la que cumplen la finalidad de la impartición de la justicia y de la aplicación de las disposiciones legales.

La reiteración de criterios contenidos en los fallos judiciales de las autoridades antes señaladas, son las que van a llegar a constituir la jurisprudencia, y su obligatoriedad va a ser el camino para la resolución de otros casos análogos que lleguen a presentarse.

31.- Guerrero Lara, Ezequiel. Breve Introducción a la Jurisprudencia Judicial Mexicana. Edit. Porrúa, S. A. México. 1987, pág. 147.

Por otra parte contamos con la definición del licenciado Arturo González Cosío, en la cual dice que la jurisprudencia es "la facultad que tiene el Poder Judicial Federal de crear Derecho a través de cinco ejecutorias en el mismo sentido -no interrumpidas por una ejecutoria en sentido contrario-, aprobadas por los Tribunales Colegiados, las Salas o el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y es -- obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales". (32)

Esta definición encaja con la idea que se tiene de los que es jurisprudencia, cuando se pretende una igualdad-- en el criterio que deben tener los diversos órganos jurisdiccionales, en ellas se pretende garantizar el principio de seguridad jurídica, es decir, que toda persona sepa como se interpreta la ley y como se aplica, para saber el resultado jurídico de sus propios actos u omisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la autoridad máxima para la interpretación de la ley, ha establecido lo siguiente con respecto a la jurisprudencia:

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.- Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia-- es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tienen fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria-interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de -- aplicar aquélla en los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia -

dencia que juzguen algunos casos con interpretación ya superados y modificados por ella que es la única aplicable". (33)

Al respecto, cabe decir, que esta definición hace mención de la Ley de Amparo vigente en los artículos 192 y 193; tenemos que actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito pueden crear jurisprudencia respecto en asuntos de su competencia.

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance deben ser integrados en relación con los demás de la misma Ley, orgánicamente". (34)

La jurisprudencia emite tanto por el máximo Tribunal del país, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen el carácter de obligatorio por mandato legal, y no deja de ser la interpretación que de la Ley hace, y que no tiene el alcance de derogar la ley que interpreta ni equipararse a ésta, sino que, por medio de las resoluciones que emita en los asuntos de sus competencias van a servir para la resolución de las demás controversias similares a la ya anteriormente resuelta.

Con lo anteriormente señalado expresaré una definición personal de jurisprudencia:

"la Jurisprudencia es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas que la componen y por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, y lo resuelto en ellas serán sustentadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario-

33.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, segunda parte. Tomo XLIX, pág. 58.

34.- Semanario Judicial de la Federación. Informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1988. Tomo 1, primera parte, sec. 1a., Pleno, pág. 32.

y que sean aprobadas por catorce ministros mínimo, si se trata de resoluciones del Tribunal Pleno, por cuatro si se trata de Salas y por unanimidad de votos si es de un Tribunal Colegiado, las cuales tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden ser en forma y términos exigidos por la Ley de Amparo".

La Suprema Corte ha sostenido que interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial. Su labor de complementar o corregir la ley deriva precisamente de la existencia previa de un ordenamiento deficiente. En consecuencia, la jurisprudencia orienta su tarea procurando que la nueva disposición comparta el espíritu que animó al legislador al formular las disposiciones vigentes.

En otro orden de ideas en nuestro país, de derecho escrito, la fuerza del precedente judicial no tiene la calidad de única fuente creadora del derecho, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, es una fuente del derecho en virtud de que crea normas, es decir, que al agotar las etapas de la formación de la jurisprudencia da como resultado una sucesión de interpretaciones del contenido de las leyes en sus diversos órdenes jerárquicos, o sea de normas que precisan el sentido y alcance de ellas, que tiene el carácter de obligatorias, conforme a lo establecido por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte ha reconocido a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho en la tesis siguiente:

"La jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos so

metidos a la consideración de su aplicación de la Suprema - Corte de Justicia (pleno o salas) y de los Tribunales Cole - giados de Circuito conforme a sus respectivas competencias; - y precisamente porque la jurisprudencia es fuentes de dere - cho, de ahí dimana su obligatoriedad en términos del prece - dentes antes invocados". (35)

La jurisprudencia si es una fuente formal del dere - cho en el sistema jurídico, tanto por llenar los particulares técnicos que caracterizan a dichas fuentes, como contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y - obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de la ley.

**2.2 FORMAS Y REQUISITOS DE INTEGRACION
DE LA JURISPRUDENCIA**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 10, nos señala los diversos cuerpos que lo integran, a saber:

I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV.- Por los Juzgados de Distrito;

V.- Por el Jurado Popular Federal;

VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compone de veintiún ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, funcionando en Pleno o en cuatro Salas que se distinguen entre sí en su competencia por materia: La primera Sala trata asuntos del orden penal, en la segunda Sala se ventilan negocios administrativos, la tercera Sala resuelve litigios de naturaleza civil y la cuarta Sala atiende conflictos laborales. Existe además una Sala Auxiliar compuesta también por cinco ministros, al igual que las demás, pero éstos con el carácter de supernumerarios, dicha Sala Auxiliar sólo se constituye por acuerdo expreso del Pleno en los casos en que éste lo estime necesario y conocerán de los asuntos que el propio Pleno determine conforme a lo establecido por el artículo 28 en relación al 12, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados y son competentes para conocer de los

asuntos que hace mención el artículo 44 de la Legislación Orgánica antes citada.

Para los fines de este trabajo, no nos referiremos a los demás órganos del Poder Judicial Federal, pues sólo los antes descritos están habilitados para sustentar jurisprudencia y dotarla de eficacia.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas), y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo nos dicen cuáles son las reglas para la integración de la jurisprudencia en los siguientes términos:

De acuerdo por lo dispuesto con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

El artículo 192, párrafo segundo, de la ley de la materia, fija que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

La exigencia de reiteración, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al Pleno, Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, en forma que, al producirse esa --

reiteración concordante se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.

Dichos preceptos legales también señalan como requisito para la formación de la jurisprudencia, la votación, al darse el fallo en los asuntos vistos, la Suprema Corte de Justicia ya sea en Pleno o Salas va a funcionar en forma colegiada, para que así tome sus resoluciones por la mayoría de votos de sus integrantes (catorce ministros en Pleno y cuatro en Sala), y esto da como resultado el evitar que se cometa alguna arbitrariedad e injusticia, asimismo, adoptar el criterio que se estime más correcto.

Ahora bien, de la misma forma que la Suprema Corte forma su jurisprudencia lo hacen los Tribunales Colegiados de Circuito; solamente que por razón de los miembros que lo componen (tres), se ha exigido por la ley de Amparo que las sentencias que integran jurisprudencia sean votadas por unanimidad de votos. El voto contrario o particular de uno de los integrantes de los ministros o magistrados, la jurisprudencia no podrá integrarse, ya que la ley le permite adoptar el criterio que le parezca más correcto, las cuales serán publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que sean suficientes para integrar jurisprudencia (art. 197-B).

En la ley de amparo, podemos apreciar la existencia de dos sistemas de integración de la jurisprudencia: el primero la acumulación de ejecutorias y, el segundo a través de una resolución que dirima una denuncia de contradicción de tesis, de la cual se hablará en el siguiente capítulo.

Actualmente las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o Salas y la de los Tribunales

Colegiados de Circuito, que constituyan jurisprudencia éstos deberán aprobar el texto y el rubro de la tesis jurisprudencial el cual será el correcto en atención a los cinco casos-análogos. El Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados, - remitirán en un término de quince días hábiles siguientes a su integración al Semanario Judicial de la Federación para - su publicación la tesis jurisprudencial, asimismo deberán re- mitir dicha tesis al Pleno, Salas y demás Tribunales Colegia- dos de Circuito que no intervinieron en la integración en el mismo término antes señalado.

2.3 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

En el derecho positivo mexicano, toma y considera a la jurisprudencia como un imperativo categórico del más alto órgano del Poder Judicial de la Federación, para que ella - sea impuesta a la obediencia no solo de los Tribunales inferiores, sino de todo linaje de autoridades y, evidentemente para ser acatada por los gobernados.

Así tenemos que la jurisprudencia en si es y debe ser obligatoria, debido a lo establecido por la propia ley que regula a dicha institución, por lo tanto, esta obligatoriedad se dirige fundamentalmente a los órganos jerárquicamente inferiores al más alto Tribunal de la República que la establece, ya que carece de la facultad de sentar jurisprudencia pues la diversidad de tribunales jurisdiccionales de todo el país ocasionaría contradicciones de interpretación; esta obligatoriedad se extiende en la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta jurisprudencia obligatoria, encuentra su fundamento legal en el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La esfera de la obligatoriedad de la jurisprudencia precisa que únicamente la podrán dictar la Suprema Corte de Justicia (Pleno y Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, y quedan fuera del círculo las autoridades administrativas y legislativas; de manera que, la juris --

prudencia por ellos emitida es de carácter inobjetable para todos los Tribunales de la República, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193, la jurisprudencia es obligatoria en los siguientes términos:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y de los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hacen los órganos judiciales establecidos expresamente por la ley, engendra una obligatoriedad a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquél que originó la formación de la jurisprudencia.

Por lo tanto, cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria, para resolver los casos futuros, desempeña exactamente el papel de la ley, preci

samente aplicandola a cuantos casos se presenten la oportunidad de hacerlo. Al respecto Ignacio Burgoa afirma: "no es aventurado que cuando la Suprema Corte decida uno o varios casos concretos, opera como juzgador, en tanto que, al sentar jurisprudencia actúa como quasi-legislador, valga la expresión". - (36)

La obligatoriedad de una ley de ninguna manera depende de su previo reconocimiento de la jurisprudencia, pues sería además absurdo pretender que ésta previera y solucionara todos y cada uno de los problemas legales que pudieran presentarse. Una ejecutoria sólo puede constituir un precedente, pero no jurisprudencia obligatoria en su observancia, al menos que sea resuelta por una denuncia de contradicción de tesis.

La jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga, de naturaleza similar, a las normas jurídicas, es decir, de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. Cabe aclarar que la obligatoriedad de la jurisprudencia no implica la derogación de una ley por poder diverso del Legislativo y pensar lo contrario es tener un desconocimiento de la estructura jurídica.

Por otro lado, el artículo 194 de la Ley de Amparo establece que, la jurisprudencia al interrumpirse deja de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario al de la propia jurisprudencia, -- aprobada por catorce votos si es de Pleno de la Suprema Corte de Justicia y por cuatro votos si es de una de las Salas que lo integran, o por unanimidad de votos en el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito. Este mismo artículo 194 pre

36.- Burgoa Orihuela, Ignacio. La Interpretación de la Suprema Corte en el Amparo contra Leyes. Primera Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 169.

viene que la ejecutoria interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones que funden la interrupción, razones -- que deberán referirse precisamente a las que determinaron -- el criterio a las ejecutorias que formaron la jurisprudencia de que se trate; la jurisprudencia no se interrumpe, -- cuando legalmente se abstenga de exponer los argumentos en -- que se apoye para desestimar los motivos y fundamentos de -- la jurisprudencia. Y de acuerdo con el último párrafo del -- mismo artículo, la jurisprudencia para su modificación debe seguir las mismas reglas fijadas por la ley para su formación. La interrupción de la jurisprudencia no la cambia, pero le quita el carácter de obligatorio, la modificación sí la sustituye por otra distinta, que a su vez es obligatoria.

Al respecto el licenciado Ezequiel Guerrero, dice -- que "cuando deja de tener vigencia la ley o disposición legal interpretada, sucede lo mismo con la jurisprudencia que contiene el criterio de interpretación de ellas, pues al dejar de existir la ley o la disposición legal interpretadas, -- no pueden subsistir su criterio de interpretación, ya que es -- tan ligados por una relación de causa efecto; es decir que -- no puede tener obligatoriedad de interpretación de una ley o -- disposición legal que ya no se encuentre vigente". (37)

En dicha interrupción es notorio la contradicción -- existente entre lo establecido por el artículo 192 con el artículo sexto transitorio de la reforma a la ley de Amparo -- que entraron en vigor en 1988, el cual se analizará en el capítulo siguiente.

Además de las consideraciones antes señaladas para la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia, tiene -- que cumplir con un requisito de formalidad o de existencia.

37.- Guerrero Lara, Ezequiel. Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Gaceta Informativa de la Legislación y Jurisprudencia. México. No. 24 mayo-agosto de 1978. Págs. 366-367.

que es, la publicidad de dicha jurisprudencia, y el órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la misma en la República Mexicana, es el Semanario Judicial de la Federación, mismo a que se refiere el artículo 197-B de la Ley de Amparo.

Esta publicación, se lleva a cabo con la intervención de personal especializado, mediante el examen crítico de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o por sus Salas, así, las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito de las que se extraen los criterios o tesis que como resultado de su reiteración, pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Considero que es un requisito formal, pues, -- la jurisprudencia no publicada y la jurisprudencia mal publicada no existe como tal, y los jueces podrán, aun de oficio aducir la no obligatoriedad de la jurisprudencia por no haber reunido los requisitos esenciales de validez de la misma .

**ESTA TESIS NO SE
SALIO DE LA MALENTICA**

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

**3.1 CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En el derecho positivo mexicano, la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales reconoce dos sistemas para la integración de la jurisprudencia: el primero de éstos sistemas es el de acumulación de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, es decir, sólo se requiere de cinco resoluciones en igual sentido, y continuas, para formar jurisprudencia obligatoria, el cual se desarrolla en el capítulo inmediato anterior y, en cambio, el segundo consiste en la resolución que se dicta en la contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea al pleno del tribunal o a las salas que lo integran, constituirá jurisprudencia obligatoria, esto es, se otorgará en una sola ejecutoria mayor validez que a cinco necesarias para formar jurisprudencia.

Se da el caso de que las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias, y en tales circunstancias, la denuncia de contradicción se planteará al Pleno de ese alto Tribunal, y cuando sean denunciadas por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, serán denunciadas ante las Salas de la Suprema Corte.

Las denuncias a las que nos referimos en el párrafo anterior, serán hechas por las personas que señalan los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, según el caso correspondiente.

La finalidad de la denuncia de contradicción de tesis es que, lo resuelto en ella va a decidir cual es la tesis que debe prevalecer y, por consiguiente, va a unificar más el criterio de interpretación de la ley, el cual se va a seguir aplicando en lo sucesivo, y lo resuelto en ellas no afectará la situación jurídica concreta derivada de las senten --

cias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, conservando éstas la fuerza de cosa juzgada.

De lo anterior, se desprende con toda nitidez que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de las denuncias de referencia, por ser el único órgano encargado para derimir tales contradicciones, así como de la interpretación de la ley.

3.1.1

SALAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107, - fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que:

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Con este párrafo primero, el artículo 197 de la Ley de Amparo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan la contradicción de tesis de las Salas.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, cuál tesis debe observarse.

Al respecto cabe aclarar que, no es necesario que la tesis en contradicción tenga el carácter de jurisprudencia, puesto que, se refieren a tesis contradictorias sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que la tesis en conflicto puede ser tesis aislada o tesis de jurisprudencia; además debe tenerse presente, que los propósitos fundamentales de las denuncias de posible contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte, consis -

tente en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como, en decidir -- cuál es el criterio que debe prevalecer.

Por el otro lado, constituye una excepción a la regla general en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, la jurisprudencia se forma con cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, la resolución de la contradicción de tesis de las Salas también -- constituye jurisprudencia y no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos.

Los preceptos legales antes señalados, indican -- que es competente el Tribunal Pleno para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, sustentadas por las diversas Salas de la Suprema Corte, no existe ninguna razón -- que justifique que el Pleno tenga que conocer o avocarse -- al conocimiento de dicha contradicción sustentada por una misma Sala.

La contradicción de tesis sustentada en el ámbito interior de una de las Salas, surge principalmente por los cambios de integración de la misma y en una etapa previa a la fijación de jurisprudencia, y con esto no se justifica por tanto, la intervención del Tribunal Pleno.

3.1.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Al igual que la contradicción de tesis de las Salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito están reguladas por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política, 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI y 27, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 197-A de la ley de Amparo, los cuales nos señalan las competencias de las Salas por materia para conocer de dichas contradicciones.

Cuando los Tribunales Colegiados, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integran, o las partes que intervienen en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

De acuerdo a dicha definición, las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de sus respectiva competencia no es necesario que constituya jurisprudencia, ya que de conformidad con los preceptos legales mencionados, para que dicha denuncia proceda sólo se requiere, que sean dos o más Tribunales Colegiados.

El objeto de esta denuncia de contradicción es la de establecer un criterio que debe prevalecer y fijar jurisprudencia obligatoria. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al resolver dicha contradicción, por parte de los referidos Tribunales, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Ahora bien, es improcedente la denuncia de una contradicción de tesis, cuando emane de un mismo Tribunal Colegiado, aun cuando, haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro tribunal en el mismo circuito y/o haya variado su integración debe considerarse improcedente la denuncia, -- pues se trata de un cambio de criterios.

Puede quedar sin materia una contradicción de tesis, si se advierte que sobre el punto jurídico a debate, sustentado entre los Tribunales Colegiados de Circuito ya ha sido analizado y resuelto una jurisprudencia definida, toda vez, que no da lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.

La resolución de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, va a constituir jurisprudencia y por lo tanto tampoco afectará la situación jurídica, derivada de las sentencias en que se hayan sustentado los criterios opuestos.

3.2. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS

La denuncia de contradicción de tesis, tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar jurisprudencia obligatoria para evitar que se sustenten varios -- criterios al respecto de un punto en particular, la finalidad es la de unificar los principios para la interpretación de la ley.

Dentro del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emana necesariamente de juicios de idéntica naturaleza; sin embargo, esta interpretación que tanto en la doctrina como en las disposiciones que regulan dicha figura, han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál -- criterio debe prevalecer, debe existir cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales.

Cuando se trata de denunciar tesis contradictorias en los juicios de de la competencia de las Salas de la Suprema Corte, están facultados para denunciar la contradicción los siguientes sujetos (artículo 197-A):

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Procurador General de la República.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito o los Magistrados que los integran.

- Las partes que intervinieron en los juicios en -
que tales tesis hubieran sido sustentadas. .

En los casos de contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se le concede facultad protestativa al Procurador General de la República para que, por sí o por conducto de agente que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días. En caso de que el servidor público se abstenga de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trata, por lo que se dicta la resolución que corresponda sin la opinión de mérito.

Asimismo, si a una persona (física o moral) no se le reconoce el carácter de parte en el juicio de amparo donde existe la contradicción, carece de legitimación para denunciar la contradicción de tesis que sustentan las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso que le corresponda.

3.3. MANERA DE RESOLVERLAS

Los artículos 197 y 197-A de la ley de Amparo específicamente, a las denuncias de contradicción de tesis existente entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 197); y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A); contradicciones que deberán ser examinadas y resueltas por un órgano superior, ya sea, el Pleno o la Sala correspondiente de la Suprema Corte, según el caso, y el propósito de esta resolución es para lograr uniformar en la decisión de iguales problemas jurídicos, sometidos a Tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. El término para resolver dichas contradicciones es de tres meses.

La resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; además, esa resolución que decide la tesis que debe prevalecer se convierte automáticamente en jurisprudencia, sin necesidad de cumplir con los requisitos de votación para su debida integración (excepción en la regla).

Una vez resuelta dicha contradicción deberá ser remitida para su debida publicación al Semanario Judicial de la Federación y a su vez al Pleno, Salas y demás Tribunales Colegiados que no intervinieron en dicha denuncia en un término de quince días al de su fijación.

3.4 OBLIGATORIEDAD

Cuando son resueltas las contradicciones de tesis, ya sea, las denuncias por las Salas del máximo Tribunal de la República o por los Tribunales Colegiados de Circuito éstas tendrán el carácter de obligatorias para los demás Tribunales, conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por que una sola resolución dictada por la Suprema Corte (Pleno o Salas) causa jurisprudencia, sin tener que cumplir con el requisito de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario para su formación, es decir, que un precedente o una ejecutoria en una resolución de tesis, constituye jurisprudencia obligatoria.

La unidad de interpretación del derecho se obtiene, precisamente, mediante la debida coordinación del criterio sustentado en las sentencias dictadas por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de amparo; así como, la creación de la jurisprudencia y la resolución que se dicte en las contradicciones de tesis, su contenido es de carácter obligatorio.

3.5 MODIFICACION E INTERRUPCION

El artículo 194 de la Ley de Amparo, autoriza que la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, la cual debe de expresar las razones en que se apoya la interrupción. La falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia en técnica procesal, pero no por ello se deja de aplicar el contenido del artículo cuando es votada por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una de las Salas, y por unanimidad de votos de un Tribunal Colegiado de Circuito. Asimismo, es factible que se forme nueva jurisprudencia que interprete el mismo ordenamiento legal en forma distinta de la anterior interrupción.

Al respecto el licenciado González Cosío nos dice -- que, "la jurisprudencia, por su misma índole, es flexible, es una de las notas características más sobresalientes, pues le permite adaptarse al dinamismo propio del Derecho y de la vida social en general; su inmutabilidad sería un grave e imponderable error, por lo que es útil su interrupción y modificación". (38)

Por lo que respecta a la modificación de la jurisprudencia el mismo precepto legal nos dice que, debe seguir las mismas disposiciones fijadas por la ley para dicha modificación. Únicamente podrán pedir la modificación el Pleno o las Salas, y los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, del cual se dará vista al Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe exponga su parecer en un plazo de treinta días, (artículos 194 y 197, cuarto párrafo de la Ley de Amparo).

**3.6 ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY
DE AMPARO CON LAS REFORMAS DE 1987**

El contenido del artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, de fecha 21 de diciembre de 1987, facultaron a los Tribunales Colegiados de Circuito para que interrumpieran o modificaran la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dice:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contienen el presente decreto en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".

La exposición de motivos de Miguel de la Madrid, a propósito de las reformas a la Ley de Amparo, donde dijo lo conducente: "Por la Reforma Constitucional, la jurisprudencia de la Suprema Corte adquiere una especial relevancia por tratarse de materias que implican control de la constitucionalidad, y se incrementa la importancia de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque serán ellos los que establezcan en todas las cuestiones de legalidad". (39)

Con dichas reformas se otorgaron a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer en última instancia los problemas de constitucionalidad de la ley, así como dictar la jurisprudencia correspondiente; y a los Tribunales Colegiados de Circuito, la de resolver todos los juicios en que se planteen todos los problemas de legalidad así como su jurisprudencia, y aun más, también por efecto de su actual competencia los Tribunales Colegiados, pueden interrumpir y modificar con su propio cri-

39.- Hidalgo Riestra, Carlos. Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara. Edit. Porrúa, S. A. Primera Edición. México. Pág. 132.

terio de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte con anterioridad a las reformas en las materias cuyo conocimiento les corresponde. Es decir, que la jurisprudencia dictada por el Tribunal Pleno o las Salas que lo integran, hasta antes del 15 de enero de 1988, cuando entraron en vigor dichas reformas, no quedarán sin aplicación por la simple razón de que el más Alto Tribunal del país no pueda aplicarla, sino que podrá más adelante ser interrumpida o modificada por los Tribunales Colegiados de Circuito. No hay que olvidar que la Suprema Corte de Justicia puede conocer de cualquier asunto, aun de legalidad, a través de la facultad de atracción consignada en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Un problema que se encuentra en el artículo sexto transitorio es el de que si en un Circuito se encuentran dos o más Tribunales Colegiados, y uno de ellos interrumpe la jurisprudencia de la Suprema Corte y el otro o los otros no lo hicieran habría para ambos una incertidumbre, porque para uno de ellos seguiría acatando la jurisprudencia anterior y para el otro Tribunal no, por consiguiente, crearía duda para los demás Tribunales Jurisdiccionales que radican bajo la misma jurisdicción territorial.

El artículo 194 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en sentido contrario por catorce ministros si se trata de la sustentada por el Pleno o por cuatro ministros, si proviene de una de las Salas que lo-

integran; es ilógico aceptar los términos textuales del artículo sexto transitorio de la Reforma de 1987, al consentir que tres magistrados, que jerárquicamente son inferiores a los ministros de la Suprema Corte, que pueden interrumpir una jurisprudencia formada por dicho Alto Tribunal (Pleno o Salas), para establecer otra interpretación; ya que la jurisprudencia no puede ser interrumpida por menos del número de ministros que nos señala la Ley de Amparo; de conformidad con los artículos 192 y 193 de dicha ley, la jurisprudencia del Pleno y de las Salas son obligatorias para los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto tenemos la opinión del Magistrado de Circuito Carlos Hidalgo Riestra, el cual señala con precisión que "los Jueces Distritales no violan la Ley de Amparo cuando adecúan sus criterios fundados en una ejecutoria aislada del Supremo Tribunal de Justicia de la República, por ser práctica reconocida, la de que los Tribunales inferiores deben adecuar su criterio al de mayor jerarquía, y se esto sostiene la apuntada jurisprudencia, cómo podría explicarse que esa práctica se rompa cuando se trata no sólo de atacar un precedente aislado sino de contrariar un criterio al que la ley le confiere el carácter de obligatorio en toda la República, por provenir del máximo Tribunal de Justicia de la Nación". (40)

La jurisprudencia del Pleno es obligatoria para él y para las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como al resto de las autoridades jurisdiccionales; lo mismo sucede con la jurisprudencia de las Salas que es obligatoria para los Tribunales Colegiados y demás autoridades, pero no así, para el Tribunal Pleno, en cambio, los Colegiados que funcionan con menor número de integran

tes y teniendo menor jerarquía que los ministros, si pueden aplicar su propio criterio y lo más relevante del caso es que se encuentran sumisos a la Suprema Corte de Justicia.

El jurista Carlos Hidalgo, considera "lo obligatorio es lo que resulta "inevitable" y siendo esto así, - valdría pensar lo dudoso del calificativo de obligatorio para los Colegiados de Circuito, respecto del criterio -- emitido por un órgano superior, si es que pueden prescindir del mismo con la argumentación de estar en desacuerdo porque entonces resultaría que lo obligatorio se vuelve - potestativo y no inevitable y que, por ende, no se cumple con lo que ordena la ley". (41)

Al ser interrumpida la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, los ministros - no tendrían posibilidad de crear jurisprudencia, porque - en una denuncia de contradicción de tesis, solamente podrán decidir qué criterio es el que debe prevalecer, de - aquellas ejecutorias donde existe contradicción; y no podrán aportar una nueva interpretación a las ya hechas por los Tribunales Colegiados, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia es el máximo Tribunal de la República y - que tiene el mando del Poder.

De tal suerte, que esta facultad, en la actualidad la Suprema Corte de Justicia, ha dejado atrás su papel como rectora en la vida jurídica de México, ha sido - fragmentado el Poder Judicial de la Federación, hasta el grado de crear varias "pequeñas Cortes" y limitando la competencia del Supremo Tribunal, mutilando su función interpretativa e integradora de la Ley que siempre tuvo anteriormente.

41.- Ibid., Pág. 136.

Todavía más, con excepción de los Tribunales Colegiados de los Circuitos Primero y Tercero que son de materia especializada, el resto de los demás Tribunales Colegiados, conocerán de todas las materias, sería ilógico que estos Tribunales pudieran interrumpir la jurisprudencia emanada de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales están divididas por materia (Penal, Administrativa, Civil y Laboral).

A lo anteriormente expuesto, y con las ideas del Licenciado Carlos Hidalgo Riestra, lo más factible es hacer una corrección legislativa, por lo que respecta al artículo sexto transitorio, para no perder la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas) es la autoridad encargada para la interpretación de la ley; y no admitir que una norma transitoria pueda anular el contenido de otras disposiciones ya establecidas.

CAPITULO IV.

**ANALISIS DE LAS CONTRADICCIONES DE
TESIS EN MATERIA LABORAL.**

En este capítulo analizaremos en síntesis y en forma global las denuncias de contradicciones de tesis en materia laboral a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, entre los períodos comprendidos de enero de 1988 a septiembre de 1991. Clasificándolos en siete bloques, y al final del análisis correspondiente se ejemplificará con un pequeño cuadro estadístico.

A) Criterio que debe prevalecer.- Una vez estudiada la denuncia de contradicción de tesis, el Pleno de la Cuarta Sala dará un fallo en el cual decidirá cual tesis o criterio debe prevalecer, al ser resuelto un determinado juicio de amparo, en los que incurrió la contradicción planteada; asimismo conforme a lo establecido por el artículo 194 de la Ley de Amparo el mismo tribunal denunciante puede a su vez, interrumpir a su vez la jurisprudencia establecida por dicha Sala; al estar de acuerdo con el fallo, se elabora texto y rubro de la tesis jurisprudencial formada, la que una vez aprobada deberá remitirse al Semanario Judicial de la Federación, la que a su vez, se remite al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración y copia de la ejecutoria a los tribunales Colegiados de las que derivó la contradicción; todo ello por lo ordenado por los artículos 195 y 197-A.

B) Contradicciones que se declaran sin materia.- Al respecto cabe decir que aquí podemos dividirlo en cuatro supuestos: el primero de ellos es que al estudio de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que participan en la denuncia de contradicción, se pone de manifiesto,

que ya fue analizado y resuelto por el Pleno o la Cuarta Sala; el segundo, cuando no se trata de una contradicción de criterios, sino de una contradicción de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas y no se esta en el caso del artículo 197-A de la ley reglamentaria, no existe contradicción u oposición de criterios; tercero cuando - - existe identidad de criterios en relación con una misma si tuación jurídica y; el cuarto se da cuando la parte denunciante carece de legitimación para hacer la denuncia de -- contradicción de tesis, pues el artículo 197-A, el cual es limitativo, al señalar cuales son las partes que deben denunciar una contradicción de tesis.

C) Incompetencia de la Sala.- En este caso, para_ que la Cuarta Sala resulte competente para resolver una - contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Cir_ cuito, es necesario que esa contradicción se dé en amparos en materia laboral, si no, la contradicción en estudio que da comprendida en la hipótesis prevista en el artículo 11, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe deración, por lo tanto, es competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya que el precepto deter_ mina que, los asuntos que no correspondan a las Salas por_ disposición expresa de la ley, es competencia del Pleno.

D).- Al respecto se tiene que por alguna circuns-- tancia ajena a lo previsto no se pueda integrar una denuncia por faltar alguna ejecutoria o ejecutorias.

E) Pendientes de resolución Trámite de ley (30_ días).- Conforme a la primera parte del artículo 197-A, estos asuntos estan turnados al Ministerio Público, ad_ crito a la Suprema Corte para que formule su pedimento en un plazo de 30 días, para ser devuelta a la Sala.

F) Proyecto de resolución término de ley 3 meses)
El artículo 197-A, último párrafo la Suprema Corte de Justicia deberá estudiar y dictar resolución en el término de tres meses una vez turnado para su estudio.

G) En trámite de Sala.- En este caso los licenciados Auxiliares de Acuerdos de la Sala van a recabar e intgra la documentación para su debida integración para poder ser estudiada la contradicción de tesis.

Con esto terminamos el presente trabajo de investigación, esperando sea acorde a lo que es esta gran institución que es la jurisprudencia.

**CONTRADICCIONES DE TESIS DENUNCIADAS Y TURNADAS PARA SU RESOLUCION A LA
CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
EN EL LAPSO COMPRENDIDO DE ENERO DE 1988 A SEPTIEMBRE DE 1991**

PREVALECE CRITERIO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO - DENUNCIANTE.	CONTRADICCIÓN - DE TESIS QUE - - QUEDAN SIN MATERIA.	INCOMPETENCIA DE LA SALA.	DENUNCIAS DE -- CONTRADICCIÓN - NO INTEGRADAS	PENDIENTES DE - RESOLUCIÓN TIEMPO DE (30 DÍAS)	EN PROYECTO DE RESOLUCIÓN - - TIEMPO(3 MESES)	EN TRÁMITE	TOTAL
22	34	3	1	38	44	7	149

CONCLUSIONES

- 1.- La Ley de Amparo de 1882 fue en la que por primera vez se empezó a hablar de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y, posteriormente fue regulada expresamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, para que luego fuera regulada por la Ley de Amparo de 1919.
- 2.- La jurisprudencia en nuestro derecho positivo mexicano, es el criterio constante y uniforme de la interpretación que se hace a la Ley, por parte del Poder Judicial de la Federación, por medio de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.
- 3.- Las cinco ejecutorias deben ser aprobadas por lo menos -- por 14 ministros si se trata de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, por 4 ministros si es de las Salas que lo componen y por unanimidad de votos, si es de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4.- La jurisprudencia como fuente formal del derecho es el -- conjunto de criterios emanados de la actividad judicial al -- aplicar cotidianamente las normas en sus resoluciones y que -- al reunir determinados requisitos señalados por la Ley, adquiere el carácter de obligatorio.
- 5.- Los órganos del Poder Judicial Federal, facultados para -- sentar jurisprudencia están estatificados en un sistema donde el nivel superior esta representado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; luego siguen las Salas del mismo cuerpo Judicial, ambas sobre interpretación de la Ley; y culmina con los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de legalidad.
- 6.- La jurisprudencia va a ser obligatoria para todas las au-

toridades jurisdiccionales a que hace mención los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

7.- La Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia se puede interrumpir por parte de la Suprema Corte de Justicia (Pleno o Salas), o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se dicte ejecutoria en contrario, dejando de tener el carácter de obligatoria; en tanto que la modificación sólo lo reforma la jurisprudencia que ya se encuentra establecida.

8.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de sus respectivas competencias, las Salas o los ministros que las integran, los Tribunales Colegiados o los magistrados que los componen, el Procurador General de la República, o las partes en el juicio, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte ya sea al Pleno o las respectivas Salas, según el caso que corresponda.

9.- La resolución dictada en la contradicción de tesis es una excepción a la regla de integración de la jurisprudencia, porque esa resolución automáticamente pasa a ser jurisprudencia obligatoria, debido a que, la contradicción se presenta una sola vez y no cinco para su formación.

10.- El artículo 6° transitorio de las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 a la Ley de Amparo, necesita una enmienda legislativa, para seguir con la tradición, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea el máximo intérprete de la ley, y que no pueda ser interrumpida ni modificada su jurisprudencia por una autoridad inferior.

11.- Al contemplar la historia del derecho se observa que -

la jurisprudencia, es decir, las decisiones de los Tribunales ha tenido el papel de protagonista máximo en la gestación de las normas jurídicas.

B I B L I O G R A F I A

Arillas Bas, Fernando. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Kratos. Primera Edición. México. 1982.

Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México. 1982.

A. Hernández, Octavio. CURSO DE AMPARO INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. - 1983.

Barragán Barragán, José. PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861. -- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Reimpresión. U.N.A.M. México. 1987.

B. Margain, Hugo. LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Editorial Porrúa, S.A. - Séptima Edición. México. 1964.

Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial - Porrúa, S.A. 24 ava. Edición. México. 1988.

Burgoa Orihuela, Ignacio. LA INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE EN EL AMPARO CONTRA LEYES. Editorial Porrúa, S.A. -- Primera Edición. México. 1985.

Echanove Trujillo, Carlos. LA VIDA PASIONAL E INQUIETANTE DE CRENCIO REJON. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México. 1962.

Guerrero Lara, Ezequiel. BREVE INTRODUCCION A LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL MEXICANA. Editorial Porrúa, S.A. México.- 1987.

Guerrero Lara, Ezequiel. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL, DE LA FEDERACION. Gaceta Informativa - de la legislación y Jurisprudencia. México. No. 24, Mayo-Agosto de 1978.

Guerrero Lara, Ezequiel. MANUAL PARA EL MANEJO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1982.

González Cosío, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1990.

Hidalgo Riestra, Carlos. PRIMER CONGRESO NACIONAL DE AMPARO. Documento de Guadalajara. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1990.

Rabasa, Emilio. EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México 1970.

R. Padilla, José. SINOPSIS DE AMPARO. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. Segunda Reimpresión. México - 1986.

Tamayo y Salmorán, Rolando. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCION. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1986.

Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. -
Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México 1949.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Nueva Legislación de Amparo Reformada.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
1917-1985 y 1917-1988.

CAMARA DE DIPUTADOS (DIARIO DE DEBATES)

Legislatura Mexicana. Colección Completa de las disposiciones. Legislaturas expedidas desde la Independencia de la República. Manuel Dublán y José Ma. Lozano, Edición Oficial. Tomo 16.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Octava Legislatura Constitucional. Imprenta de 6 Horcacas. México. 1877. Tomo 11.